

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25307-31-05-001-2016-00248-01  
Demandante: **JAIME LOZADA MORALES**  
Demandado: **JOSÉ FRANCISCO CASTAÑEDA**

En Bogotá D.C. a los **08 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se revisa en grado de consulta la sentencia proferida el 2 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**JAIME LOZADA MORALES** demandó a **JOSÉ FRANCISCO CASTAÑEDA** para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 30 de julio de 2012 y el 14 de mayo de 2016. Así mismo, que el contrato fue terminado unilateralmente sin justa causa por parte del empleador el 14 de mayo de 2016, en consecuencia, se condene al demandado al pago de las prestaciones sociales, auxilio de transporte, reajuste de la compensación monetaria de vacaciones, de primas de servicio, del auxilio de cesantías y de los intereses a las cesantías. También al pago de la sanción por no consignación de cesantías de los años 2012 a 2015, indemnización por no haber recibido dotaciones de vestido y calzado de labor, indemnización por

despido sin justa causa, indemnización moratoria por falta de pago de salarios, prestaciones sociales a la terminación del contrato, pago de aportes a seguridad social por pensiones, indemnización moratoria por falta de pago de aportes parafiscales y corrección monetaria sobre los conceptos que no tienen indemnización moratoria.

Como fundamento de las peticiones, expuso que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, con fecha de inicio del 30 de julio de 2012 al 14 de mayo de 2016, desempeñó el cargo de conductor de la volqueta de placas SCI-928 para la cual debía conducir transportando materiales de construcción. Devengaba un salario mínimo legal mensual vigente. Entraba a laboral entre 6:00 a.m. y 8:00 a.m. de lunes a sábados y salía entre 2:00 p.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes y los sábados salía a las 12 del mediodía. No estuvo afiliado al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales, caja de compensación familiar, ni a un fondo de cesantías. Que le fue pagado la liquidación de prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones) por los periodos comprendidos entre el 30 de julio de 2012 al 31 de diciembre de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. Que, en la liquidación final de prestaciones sociales del 14 de mayo de 2016, le fueron descontados \$354.114, en la cual aparece que le fueron entregados \$554.114 pero le entregaron la suma de \$200.000, que el demandado le entregó diferentes facturas por la suma de \$130.650 justificando los descuentos. Que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente sin justa causa por el demandado, que a la terminación del mismo le fue pagado la suma de \$200.000 por concepto de liquidación de las prestaciones sociales año 2016. Por último, alega que no le han sido canceladas las pretensiones condenatorias expuestas en el acápite anterior.

La demanda fue presentada el 29 de agosto del año 2016. El Juzgado de conocimiento mediante auto del 21 de noviembre 2016, inadmitió la demanda, la cual fue subsanada el 23 de noviembre, admitida el 18 de mayo del 2017 y ordenó notificar al demandado. (fls. 5 – 32 01ExpedienteDigital.pdf)

Notificado el accionado, a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, a través de la cual negó parcialmente los hechos y se opuso a todas y cada una de las pretensiones con fundamento en que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan su prosperidad, ya que entre las partes no existió ningún vínculo o contrato laboral de la cual se pueda derivar la obligación del pago de los conceptos exigidos en el juicio. Agregó que los documentos presentados con la demanda no provienen del accionado. No propuso excepciones (fl.58 – 60 01ExpedienteDigital.pdf)

## **II. SENTENCIA DEL JUZGADO**

En audiencia del artículo 80 del CPTSS celebrada el día 2 de junio de 2021, el Juzgado de conocimiento dictó sentencia por medio de la cual declaró improcedentes las pretensiones de la demanda, absolvió al demandado de todas y cada una de las pretensiones y condenó al demandante al pago de costas y agencias en derecho.

Por no haber sido apelada la decisión y en atención a que la apoderada de la parte demandante no se hizo presente en la audiencia se remitió a esta Corporación para que se revisara en grado jurisdiccional de consulta.

## **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el término concedido en segunda instancia para alegar, las partes guardaron silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES:**

Así las cosas, la controversia en el grado de consulta resulta de determinar si entre las partes existió el contrato de trabajo en la forma que fue solicitado en la demanda, esto es entre el 30 de julio de 2012 y el 14 de mayo de 2016.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del CST, consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 53 de la CP, que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, por lo tanto, el juez debe darle primacía a lo que se deriva de los hechos, de la realidad, sobre las formas y documentos suscritos por las partes.

Para demostrar la prestación del servicio, la parte demandante allegó los siguientes documentos con la demanda: (i) Liquidación de prestaciones sociales desde el 30 de julio al 31 de diciembre de 2012; (ii) Liquidación de prestaciones sociales desde el 2 de enero al 30 de junio de 2013; (iii) Liquidación de prestaciones sociales desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2013; (iv) Liquidación prestaciones sociales desde el 2 de enero al 31 de diciembre de 2014; (v) Liquidación de prestaciones sociales desde el 2 de enero al 31 de diciembre de 2015 y (vi) Liquidación de prestaciones sociales desde el 2 de enero al 14 de mayo de 2016.

Se observa que las tres primeras liquidaciones entre el 30 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2013, cuentan en la parte final con un sello con el nombre José Francisco Castañeda y las siguientes, entre el 2 de enero de 2014 y el 14 de mayo de 2016 no tienen firma. Respecto de estos documentos, se advierte que el demandado al contestar la demanda desconoció tales documentos y manifestó que no provenían de él, generándose los efectos establecidos en el artículo 272 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta además que en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, ante la inasistencia del demandante a la audiencia obligatoria de conciliación, la juez presumió como ciertos los siguientes hechos de la contestación de la demanda: (i)

Que entre las partes no existió contrato o relación de trabajo; (ii) Que el demandado nunca le impartió órdenes al demandante; (iii) Que no es cierto que entre las partes se haya acordado un salario por la remuneración, en la medida que no existió contrato o relación de trabajo de por medio; (iv) Que nunca se generó remuneración a título de salario; (v) Que nunca existió horario de trabajo impuesto al demandante y (vi) Que los documentos presentados con la demanda no han sido suscritos por el demandado ni provienen de él.

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, manifestó que conoció a Jaime Lozada en el año 2012 porque llegó a su casa a pedir trabajo y su hija lo contrató para manejar una volqueta, pero él no tenía ninguna injerencia en la empresa que tenía su hija, quien tenía en ese momento cuatro volquetas. Que el demandante trabajaba por porcentajes, cuando salían viajes.

Como se puede observar, en el interrogatorio no se obtuvo confesión del accionado en los términos del artículo 191 del CGP, por lo que lo narrado se tomará como declaración de parte y será valorada de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de los medios de prueba. No sobra reiterar que conforme al numeral segundo de la norma citada el dicho de la parte solo tiene la connotación de confesión en cuanto afirme hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a la parte contraria.

La parte demandada solicitó el testimonio de **JULIO CESAR BAUTISTA BARRETO**, quien manifestó que actualmente labora para el demandado, pero primero trabajaba con Yamile Castañeda hija del accionado lo que ocurrió hace once años. Dijo conocer al Jaime Lozada, como conductor de una volqueta de propiedad de Yamile Castañeda, desde el año 2012 hasta el año 2016. Sobre la prestación del servicio del demandante afirmó: *“él trabajaba con nosotros pero él no tenía sueldo fijo, a él le pagaban era por viajes, o sea por porcentaje de los viajes que hiciera por semana, por decir podía faltar o no faltar porque él no tenía horario así como nosotros, nosotros entrábamos a las siete de la mañana, salíamos a las doce y de una a cinco, ese era el horario de nosotros si teníamos un sueldo fijo, mientras que él no, él podía ir o no ir porque como él no tenía, sino que había semanas que le iba bien, había semanas que le iba mal, entonces ese era el trabajo del señor Lozada.”*

Agregó que el demandante cuando no estaba haciendo viajes con la volqueta, recogía personas en una moto para transportarlos. Que en el tiempo que el actor prestó servicios como conductor de volqueta, el demandado nunca le dio órdenes, porque éste se dedicaba a la ganadería y su hija era la que tenía las volquetas y la que los mandaba (Sic).

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), con la documental allegada, la presunción de certeza de los hechos que forjan la contestación de la demanda declarada por la juez de primera instancia la cual no fue desvirtuada por la parte actora, así como con el testimonio solicitado por la parte demandada, no resulta posible concluir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda; pues ni siquiera se demostró la prestación personal del servicio del demandante entre el 30 de julio de 2012 y el 14 de mayo de 2016, para aplicar la presunción contenida en el artículo 24 del CST respecto del demandado. Tampoco se encuentra evidencia en el expediente, relativa a que se diera la contraprestación que se alega haberse convenido entre las partes; aspectos indispensables para elevar una eventual condena.

De acuerdo con todo lo anterior, es evidente que la parte demandante, no cumplió con la carga probatoria pertinente en los términos del artículo 167 del CGP, de demostrar a través de los medios de convicción pertinentes la prestación del servicio, pues de las pruebas allegadas no se logra acreditar fehacientemente las afirmaciones que soportan las pretensiones, siendo deber de quien aduce la ocurrencia de los hechos, salvo las excepciones y presunciones legales la de acreditarlos, por lo que debe asumir la consecuencia negativa de dicha omisión, que no es otra que la absolución de todas las pretensiones de la demanda, que dependían de la prosperidad de la declaración de la existencia del contrato de trabajo.

Al respecto, recuérdese que en lo referente al principio procesal denominado "**Carga de la Prueba**", establecido en el citado canon 167 del CGP, conocido

también bajo el aforismo latino “*onus probando actori*”, los fundamentos fácticos del libelo accionador, deben ser demostrados por el demandante, y en el evento de no acreditarse los mismos debe absolverse al convocado a la litis; ello como regla general.

Así las cosas, las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; por tanto, la carga de la prueba implica un gravamen que debe observar la respectiva parte procesal.

De igual manera, la carga de la prueba incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados de conformidad con lo delineado por el artículo 167 del Código General del Proceso. Debe acotarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Sobre la constitucionalidad del principio de la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, emitida con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó lo siguiente:

*“5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:*

*“(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

*procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).*

*Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"<sup>3</sup>. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"<sup>4</sup>.*

*5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia"<sup>5</sup>, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional (...)"*

Con fundamento en todo lo anterior, concluye la Sala que en el caso bajo examen no se demostraron los elementos del contrato de trabajo razón por la cual se debe absolver al demandado de todas las peticiones de la demanda y confirmar la sentencia de primera instancia que llegó a igual conclusión, sin imponer condena en costas.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

<sup>4</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2004.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de junio de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso ordinario promovido por **JAIME LOZADA MORALES** contra **JOSÉ FRANCISCO CASTAÑEDA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en la consulta.

**LAS PARTES SERAN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado

*No firma la presente por encontrarse de permiso legal*

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA